RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

La Alcaldía del Municipio de Malambo, a través del comité evaluador se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al Informe de Evaluación Definitivo, dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No MM-SA.2026-003, cuyo objeto es: RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL CANAL DE INTERCONEXIÓN ENTRE EL RÍO MAGDALENA Y LA CIÉNAGA BAHÍA EN LA VEREDA CAIMITAL, MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

La Entidad deja expresa constancia de que sus actuaciones se desarrollan con estricta sujeción al ordenamiento jurídico y a los principios que rigen la contratación estatal, así como a las reglas y condiciones previamente establecidas en el Pliego de Condiciones y demás documentos que integran el proceso de selección. En este marco, los interesados se encuentran facultados para presentar las observaciones que consideren pertinentes frente al Informe de Evaluación, correspondiendo a la Entidad analizarlas y determinar, con fundamento en las reglas del proceso y en la documentación que obra en el expediente, si resultan procedentes y si hay lugar a acogerlas total o parcialmente.

En virtud de lo anterior, el Comité Evaluador procede a pronunciarse sobre los aspectos planteados, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR SOBRE EL CARÁCTER EXTEMPORÁNEO DE LAS OBSERVACIONES

El Comité Evaluador considera pertinente precisar, en primer lugar, que la Entidad reconoce el carácter extemporáneo de las observaciones inicialmente formuladas por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., circunstancia que fue advertida dentro del trámite del proceso y que no es objeto de controversia por parte del propio proponente.

No obstante, la extemporaneidad de las observaciones no significó que los planteamientos allí formulados fueran materialmente ignorados por la Administración. Por el contrario, una vez conocidos los argumentos expuestos por el proponente, la Entidad procedió a revisarlos y a considerar aquellos aspectos que resultaban pertinentes para verificar la correcta aplicación de las reglas del proceso, antes de la publicación del Informe de Evaluación Definitivo.

Lo anterior debe entenderse en el marco de los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de transparencia, selección objetiva, igualdad, responsabilidad y debido proceso, y de la obligación de la Entidad de verificar que la evaluación de las propuestas se encuentre ajustada a las condiciones previamente establecidas en el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, el hecho de que las observaciones hubiesen sido presentadas por fuera del término previsto en el cronograma no implicó su desatención por parte de la Entidad, ni impidió que los argumentos puestos en su conocimiento fueran analizados antes de adoptar y publicar el Informe de Evaluación Definitivo. Precisamente, la revisión efectuada permitió

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

precisar algunos aspectos de la evaluación y verificar nuevamente los requisitos y factores cuestionados.

Ahora bien, dicha actuación no puede entenderse como una ampliación del término de traslado, ni como la apertura de una nueva oportunidad para que GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. modificara, complementara o subsanara su propia propuesta. La Entidad se limitó a revisar los cuestionamientos formulados y la documentación que ya obraba en el expediente, con el fin de determinar si las conclusiones de la evaluación se encontraban debidamente sustentadas y ajustadas al Pliego de Condiciones.

De esta manera, la actuación de la Entidad procuró conciliar el carácter preclusivo de las etapas del procedimiento con su deber de garantizar que la evaluación definitiva respondiera efectivamente a las reglas que previamente estableció para el proceso de selección.

En ese contexto, las consideraciones planteadas por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. fueron objeto de análisis antes de la publicación del Informe de Evaluación Definitivo, y los aspectos que resultaron procedentes fueron incorporados o precisados en la evaluación correspondiente. Por tanto, no resulta acertado afirmar que la Entidad hubiera omitido materialmente los cuestionamientos formulados por el proponente.

I. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESTRICTAMENTE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO

No se acoge la observación en cuanto a la existencia de un desconocimiento de las reglas del pliego, sin perjuicio de la precisión efectuada respecto de la interpretación del requisito de experiencia.

El Comité Evaluador reconoce y aplica el principio conforme al cual la evaluación de las ofertas debe realizarse de manera objetiva y con estricta sujeción a las reglas previamente establecidas en el Pliego de Condiciones. En ese sentido, la Entidad actúa en observancia de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y no pretende incorporar requisitos, condiciones o exigencias que no hubieren sido establecidos oportunamente en los documentos que rigieron el proceso..

Precisamente por ello, y atendiendo los argumentos formulados por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., se realizó una nueva revisión de la regla prevista para la acreditación de la experiencia específica del Director y del Residente de Obra.

Como resultado de dicha revisión, el Comité Evaluador precisa que no resulta procedente interpretar la expresión “uno (1) o más contratos” como si cada contrato, individualmente considerado, tuviera que acreditar la totalidad de las actividades exigidas y, simultáneamente, alcanzar por sí solo el valor mínimo previsto en el Pliego.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

En efecto, el Pliego de Condiciones establece que la experiencia específica podrá acreditarse mediante “uno (1) o más contratos ejecutados” y dispone que “el valor ejecutado con los contratos” sea igual o superior al valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV. Por consiguiente, la valoración de la experiencia puede efectuarse conjuntamente respecto de los contratos válidamente acreditados, siempre que correspondan a experiencia efectivamente adquirida por el profesional propuesto en el cargo requerido.

En este punto, le asiste razón al proponente al señalar que la expresión utilizada por el Pliego permite la concurrencia de varios contratos para acreditar la experiencia y que el componente económico puede satisfacerse mediante la sumatoria de los valores ejecutados de dichos contratos.

Sin embargo, la aplicación de esta regla no significa que las actividades acreditadas en diferentes documentos puedan atribuirse automáticamente al profesional propuesto. La evaluación debe establecer, con base en la documentación aportada, que el profesional participó efectivamente en el contrato y en el cargo exigido, y que las actividades mediante las cuales se pretende completar la experiencia específica corresponden a experiencia que pueda serle atribuida.

En consecuencia, la precisión efectuada por el Comité Evaluador no constituye la incorporación de una nueva exigencia al Pliego, sino, por el contrario, la corrección del alcance que debe darse a la regla allí establecida, garantizando que la evaluación se realice conforme a su tenor y evitando tanto una interpretación más restrictiva de la prevista como una acreditación que no permita establecer suficientemente la experiencia personal del profesional.

Bajo este entendimiento, se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. para el Director y el Residente de Obra, cuyos resultados se desarrollan en los apartados correspondientes.

II. SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL DIRECTOR Y DEL RESIDENTE DE OBRA PROPUESTOS POR GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S.

Se acoge parcialmente la observación, en los términos que se precisan a continuación:

Una vez revisado nuevamente el alcance del requisito establecido en el Pliego de Condiciones para el Director y el Residente de Obra, el Comité Evaluador considera necesario precisar que la expresión “uno (1) o más contratos ejecutados” permite acreditar la experiencia específica mediante la concurrencia de varios contratos, siempre que estos correspondan a experiencia efectivamente adquirida por el profesional propuesto en el cargo requerido.

Para el Director de Obra, el Pliego de Condiciones exige:

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

"Haber participado como director de obras en un (1) o más contratos ejecutados cuyo objeto sea o incluya dentro de su alcance el MANTENIMIENTO Y/O RECUPERACIÓN y/o RECONFORMACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE CAÑOS Y/O CANALES Y/O ARROYOS y/o CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN A ESTOS", en los cuales se hayan ejecutado por lo menos las actividades allí señaladas, y establece que "el valor ejecutado con los contratos" sea igual o superior al valor del presupuesto oficial, expresado en SMMLV.

La misma estructura fue establecida para el Residente de Obra, sustituyendo únicamente el cargo respecto del cual debe acreditarse la participación del profesional.

De la lectura de esta disposición se establece que el Pliego de Condiciones no consagró como regla que cada contrato, individualmente considerado, deba acreditar por sí solo la totalidad de las actividades exigidas ni que cada contrato deba alcanzar individualmente el valor mínimo establecido.

En consecuencia, la experiencia puede ser acreditada mediante uno (1) o más contratos, y el componente económico puede ser satisfecho mediante la sumatoria de los valores ejecutados de los contratos que válidamente acrediten la experiencia del profesional.

No obstante, esta posibilidad de valoración conjunta no significa que puedan acumularse indistintamente actividades provenientes de cualquier contrato o documento. Para que un contrato pueda ser tenido en cuenta para acreditar la experiencia específica, debe encontrarse acreditado que el profesional propuesto participó en dicho contrato en el cargo exigido por el Pliego, y que la documentación aportada permite establecer suficientemente la experiencia que se pretende hacer valer.

Por tanto, la valoración conjunta de los contratos debe realizarse de manera integral, verificando respecto del mismo profesional: (i) su participación en el cargo requerido; (ii) la correspondencia del objeto contractual con el alcance previsto en el Pliego; (iii) las actividades exigidas que efectivamente puedan acreditarse; y (iv) el valor ejecutado que resulte computable para efectos del requisito económico.

En este sentido, le asiste razón al proponente al señalar que no resulta procedente exigir que cada contrato, de manera individual, cumpla simultáneamente con la totalidad de las actividades y con el valor mínimo, pues tal condición no fue establecida expresamente en el Pliego de Condiciones.

La precisión anterior es aplicable tanto al Director como al Residente de Obra y será la regla utilizada para resolver, en el numeral siguiente, la situación concreta de los profesionales propuestos por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

III. SOBRE LA CONCLUSIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO DE LA EXPERIENCIA DEL DIRECTOR Y DEL RESIDENTE DE OBRA PROPUESTOS POR GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S.

Se acoge parcialmente la observación, en cuanto a la interpretación del requisito, pero no se modifica la conclusión de no cumplimiento.

Atendiendo los argumentos formulados por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., el Comité Evaluador realizó nuevamente un análisis integral y exhaustivo de la documentación aportada para acreditar la experiencia específica de los profesionales propuestos como Director y Residente de Obra, considerando conjuntamente los contratos invocados y confrontando las certificaciones aportadas con los documentos contractuales que obran en el expediente.

Como se precisó en el numeral anterior, la revisión parte de que el Pliego de Condiciones permite acreditar la experiencia mediante “uno (1) o más contratos” y que el componente económico puede satisfacerse mediante el “valor ejecutado con los contratos”. En consecuencia, la conclusión de NO CUMPLE no se fundamenta en que cada contrato, individualmente considerado, deba acreditar la totalidad de las actividades y alcanzar por sí solo el valor mínimo exigido.

La revisión se orientó, por tanto, a establecer si, valorados conjuntamente los contratos aportados, existe acreditación suficiente de que el mismo profesional participó en el cargo requerido y adquirió, en tal condición, la experiencia correspondiente a las actividades específicas exigidas por el Pliego de Condiciones.

3.1. Director de Obra – ARAUTH DEL CARMEN BONILLA SOLANO

3.1.1. Contrato No. 25000642 H4 2025 – AEROCIVIL

Respecto de este contrato, inicialmente fue aportada certificación suscrita por ROBERTO JOSÉ CUELLO BUCHAAR, en calidad de representante legal de GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante la cual se certifica que el señor ARAUTH DEL CARMEN BONILLA SOLANO se desempeñó como Director de Obra en el Contrato No. 25000642 H4 2025, durante el período comprendido entre el 27 de mayo y el 27 de diciembre de 2025.

Posteriormente, el proponente aportó el Acta Final correspondiente al mismo contrato, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y el CONSORCIO RC ROCERIA MAGDALENA 2025, en la cual se acredita un valor final ejecutado de $1.032.055.677 y se relacionan, entre otras, actividades de rocería de zonas verdes, limpieza manual o mecánica de canales, rocería mecánica de arbustos y limpieza de obra y disposición final de residuos.

Los documentos son valorados conjuntamente, atendiendo al contenido y alcance de cada uno. La certificación acredita la participación del profesional en calidad de Director de Obra,

mientras que el Acta Final permite establecer aspectos relacionados con las actividades y el valor ejecutado dentro del contrato.

No obstante, de las actividades consignadas en el Acta Final no se desprende la acreditación de la totalidad de las actividades específicamente exigidas por el Pliego de Condiciones, particularmente las relacionadas con excavación mecánica y conformación de diques y/o terraplenes.

En consecuencia, este contrato permite acreditar el componente económico requerido y algunas de las actividades previstas en el Pliego, pero no permite, por sí solo, completar la totalidad de las actividades exigidas.

3.1.2. Contrato No. IMC-001-2024 – INGOSER

Respecto del Contrato No. IMC-001-2024, la certificación inicialmente aportada fue expedida por JOSÉ AGUSTÍN PARODI MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de INGOSER INGENIERÍA DE OBRAS Y SERVICIOS S.A.S., y señala que el señor ARAUTH DEL CARMEN BONILLA SOLANO se desempeñó como Director de Obra entre el 20 de febrero y el 21 de marzo de 2024.

En dicha certificación se relacionan, entre otras, actividades de dirección, seguimiento y supervisión de labores de limpieza, mantenimiento, conformación y recuperación de canales, así como actividades relacionadas con estabilización y contención de taludes.

Posteriormente fue aportada el Acta de Entrega Final del contrato, en la cual se identifican actividades tales como excavación mecánica, cargue y retiro de material sobrante y conformación de terraplén, entre otras.

No obstante, al confrontar ambos documentos, el Comité Evaluador advierte una inconsistencia relevante respecto de los períodos de participación del profesional y de ejecución contractual. Mientras la certificación expedida por INGOSER señala que ARAUTH DEL CARMEN BONILLA SOLANO se desempeñó como Director de Obra hasta el 21 de marzo de 2024, el Acta de Entrega Final registra el 21 de marzo de 2024 como fecha de inicio contractual.

Adicionalmente, el Acta de Entrega Final no identifica al señor ARAUTH DEL CARMEN BONILLA SOLANO como Director de Obra ni atribuye expresamente a este las actividades allí relacionadas.

Esta circunstancia resulta relevante porque, si bien el Acta Final permite establecer que determinadas actividades fueron ejecutadas dentro del contrato, no permite atribuirlas automáticamente al profesional como experiencia adquirida en calidad de Director de Obra, particularmente cuando existe una diferencia documental respecto del período durante el cual se certifica su participación.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

Por tanto, las actividades de excavación mecánica y conformación de terraplén que se pretenden acreditar mediante el Acta Final no pueden ser utilizadas, sin una vinculación documental suficiente con el profesional, para completar las actividades faltantes de su experiencia específica.

3.1.3. Resultado de la valoración conjunta del Director de Obra

De acuerdo con lo anterior, el Comité Evaluador reconoce que los contratos AEROCIVIL e IMC-001-2024 deben ser valorados conjuntamente, tanto para efectos de las actividades acreditadas como del componente económico, conforme a la interpretación correcta del Pliego de Condiciones.

Sin embargo, dicha valoración conjunta no permite superar la deficiencia documental advertida, toda vez que las actividades que se pretenden completar mediante el Acta Final del Contrato IMC-001-2024 no se encuentran suficientemente vinculadas con la participación del señor ARAUTH DEL CARMEN BONILLA SOLANO como Director de Obra durante el período en que se certifica su participación.

En consecuencia, la deficiencia identificada no radica en la imposibilidad de acumular contratos, ni en que el valor deba acreditarse individualmente en cada uno de ellos, sino en que, una vez confrontados integralmente los documentos, no se encuentra acreditada de manera suficiente e inequívoca la experiencia personal del profesional en el cargo requerido respecto de la totalidad de las actividades exigidas por el Pliego de Condiciones.
Por lo anterior, se mantiene la conclusión de NO CUMPLE respecto del Director de Obra.

3.2. Residente de Obra – CARLOS CARLOSACOSTA MEDINA

Respecto del profesional CARLOS CARLOSACOSTA MEDINA, el Comité Evaluador realizó nuevamente un análisis integral y exhaustivo de la documentación aportada para acreditar su experiencia específica como Residente de Obra, considerando conjuntamente los contratos invocados por el proponente, las certificaciones inicialmente aportadas, los documentos contractuales posteriormente incorporados y las certificaciones adicionales allegadas.

Como se precisó anteriormente, la valoración se efectúa bajo el entendido de que el Pliego de Condiciones permite acreditar la experiencia mediante “uno (1) o más contratos” y que el componente económico puede satisfacerse mediante el “valor ejecutado con los contratos”. Por consiguiente, la conclusión de NO CUMPLE no obedece a que cada contrato deba acreditar individualmente la totalidad de las actividades ni a que el valor mínimo deba encontrarse en cada contrato.

La revisión se orienta, en cambio, a establecer si, valorados conjuntamente los documentos, se encuentra suficientemente acreditada la participación personal del profesional como Residente de Obra en las actividades específicas exigidas por el Pliego de Condiciones.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

3.2.1. Contrato No. 25000642 H4 2025 – AEROCIVIL

Respecto de este contrato, GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. aportó inicialmente certificación suscrita por su representante legal, ROBERTO JOSÉ CUELLO BUCHAAR, mediante la cual se certifica que el señor CARLOS CARLOSACOSTA MEDINA se desempeñó como Residente de Obra en el Contrato No. 25000642 H4 2025, entre el 27 de mayo y el 27 de diciembre de 2025. La certificación identifica igualmente el objeto contractual relacionado con la rocería de zonas de seguridad y el mantenimiento de los canales de drenaje de aguas lluvias del Aeropuerto Simón Bolívar de Santa Marta.

Posteriormente obra en el expediente el Acta de Recibo Final correspondiente al mismo contrato, celebrado entre AEROCIVIL y el CONSORCIO RC ROCERIA MAGDALENA 2025, en la cual se acredita un valor final ejecutado de $1.032.055.677 y se relacionan, entre otras, las siguientes actividades:

- rocería de zonas verdes;
- suministro y aplicación de matamalezas;
- limpieza manual o mecánica de canales;
- rocería mecánica de arbustos; y
- limpieza de obra y disposición final de residuos.

Valorados conjuntamente la certificación inicialmente aportada y el Acta de Recibo Final, se encuentra acreditada la participación del señor CARLOS CARLOSACOSTA MEDINA como Residente de Obra en el referido contrato y se encuentran acreditadas actividades ejecutadas dentro de este.

No obstante, el Acta de Recibo Final no contiene actividades de excavación mecánica ni de conformación de diques y/o terraplenes, que corresponden a actividades expresamente exigidas por el Pliego de Condiciones. En consecuencia, aunque el contrato presenta un valor ejecutado superior al presupuesto oficial, no acredita por sí solo la totalidad de las actividades requeridas.

3.2.2. Contrato No. IMC-001-2024 – INGOSER

Respecto del Contrato No. IMC-001-2024, inicialmente fue aportada certificación expedida por JOSÉ AGUSTÍN PARODI MARTÍNEZ, representante legal de INGOSER INGENIERÍA DE OBRAS Y SERVICIOS S.A.S., mediante la cual se certifica que el señor CARLOS CARLOSACOSTA MEDINA se desempeñó como Residente de Obra entre el 20 de febrero de 2024 y el 21 de marzo de 2024, en el contrato cuyo objeto correspondió al mantenimiento y limpieza de puntos críticos del Canal del Zaino y del canal pluvial ubicado en el barrio Caraquita del municipio de Fonseca.

La misma certificación relaciona, entre otras, actividades de seguimiento a labores de limpieza, excavación, conformación y mantenimiento de los canales, así como control de actividades de conformación de terraplén, estabilización y contención de taludes.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

Posteriormente obra en el expediente el Acta de Entrega Final del mismo contrato, mediante la cual se identifican, entre otras, actividades de excavación mecánica, retiro de material sobrante, remoción de lodos y sedimentos, limpieza general y conformación de terraplén.

El Comité Evaluador precisa que la sola incorporación posterior de un documento relacionado con un contrato que ya había sido identificado en la propuesta no determina, por sí misma, su inadmisibilidad. Lo relevante para efectos de la presente evaluación es establecer qué hecho acredita cada documento y si, valorados conjuntamente, permiten demostrar el requisito exigido.

En este caso, sin embargo, al confrontar la certificación inicialmente aportada con el Acta de Entrega Final se advierte una inconsistencia documental relevante respecto de los períodos de ejecución y participación.

La certificación expedida por INGOSER señala que CARLOS CARLOSACOSTA MEDINA se desempeñó como Residente de Obra entre el 20 de febrero y el 21 de marzo de 2024 y consigna igualmente dichas fechas como período contractual. Por su parte, el Acta de Entrega Final registra como fecha de inicio del contrato el 21 de marzo de 2024 y como fecha de terminación inicial el 20 de abril de 2024.

Adicionalmente, el Acta de Entrega Final no identifica al señor CARLOS CARLOSACOSTA MEDINA como Residente de Obra ni atribuye a dicho profesional las actividades allí relacionadas. Por tanto, aunque el acta permite establecer cuáles actividades fueron ejecutadas dentro del contrato, no permite establecer de manera inequívoca que el profesional las hubiera ejecutado o dirigido en su condición de Residente de Obra durante el período que se encuentra certificado.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia respecto de las actividades de excavación mecánica y conformación de terraplén, que el proponente pretende acreditar mediante el Acta de Entrega Final para complementar las actividades que no se encuentran acreditadas en el contrato de AEROCIVIL.

En consecuencia, el Acta de Entrega Final puede ser valorada como documento relacionado con la ejecución del contrato, pero no puede otorgársele el alcance de acreditar por sí misma la experiencia personal del señor CARLOS CARLOSACOSTA MEDINA como Residente de Obra en las actividades allí relacionadas, dado que el documento no acredita dicha participación y presenta, además, una discrepancia respecto del período de ejecución consignado en la certificación inicialmente aportada.

3.2.3. Valoración conjunta de las actividades

Con fundamento en la revisión anterior, el Comité Evaluador realizó la valoración conjunta de los contratos, conforme a la interpretación planteada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., sin exigir que cada contrato individualmente considerado cumpliera con la totalidad de las actividades y el valor mínimo.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

Desde el punto de vista económico, el Contrato No. 25000642 H4 2025 de AEROCIVIL, cuyo valor final ejecutado asciende a $1.032.055.677, supera por sí solo el presupuesto oficial del presente proceso. Por tanto, el componente económico no constituye el fundamento para mantener la conclusión de NO CUMPLE.

La revisión de las actividades permite establecer lo siguiente:

Actividad exigida	AEROCIVIL	INGOSER	Consideración
Limpieza y retiro de vegetación	Acreditada mediante actividades de rocería	No resulta necesario acudir a este contrato	Puede valorarse conjuntamente
Retiro y disposición de material vegetal y escombros	El acta acredita limpieza y disposición final de residuos, además de actividades de rocería	No acreditada expresamente	No resulta procedente equiparar automáticamente "residuos" con "material vegetal y escombros"
Excavación mecánica	No acreditada	La certificación menciona "excavación"; el acta menciona "excavación mecánica", pero no vincula dicha actividad al profesional y presenta la discrepancia temporal señalada	No acreditada de manera suficiente respecto del profesional
Conformación de diques y/o terraplenes	No acreditada	La certificación menciona control de conformación de terraplén; el acta registra conformación de terraplén, pero presenta las inconsistencias señaladas	Debe analizarse con la limitación documental indicada

Esta confrontación permite concluir que no es la falta de valor ni la exigencia de que un único contrato contenga todas las actividades lo que determina el incumplimiento. Lo determinante es que, una vez valorados integralmente los documentos, no existe soporte documental suficiente que permita atribuir al profesional, en calidad de Residente de Obra, la totalidad de las actividades específicas exigidas por el Pliego.

3.2.4. Certificaciones adicionales aportadas respecto del profesional

El Comité Evaluador revisó igualmente las certificaciones expedidas por WILLIAN YACAMAN FERNANDEZ, MARÍA BERNARDA PACHECO, EDUARDO SANTOS MARTÍNEZ y JUAN CARLOS CAMACHO ROBAYO.

De dicha revisión se establece que las primeras tres certifican cargos de Coordinador de Licitaciones o Profesional de Licitaciones, mientras que la certificación expedida por CONINCA identifica al profesional como Ingeniero Coordinador de Proyectos y relaciona funciones asociadas a dirección y supervisión de obras, bitácora, seguimiento contractual y apoyo a proyectos.

Estos documentos no acreditan la experiencia específica exigida para el cargo de Residente de Obra, toda vez que no certifican que el profesional se haya desempeñado como Residente de Obra en los contratos correspondientes.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

La certificación de CONINCA, aun cuando relaciona funciones vinculadas con obras civiles, no transforma el cargo certificado de Ingeniero Coordinador de Proyectos en el de Residente de Obra, ni identifica un contrato específico en el cual el profesional haya participado con la calidad exigida por el Pliego.

Lo anterior no significa que dichos documentos carezcan de toda utilidad probatoria. En la medida en que contengan las fechas y demás elementos requeridos, podrán ser considerados para la verificación de la experiencia profesional general exigida; sin embargo, no son idóneos para acreditar el requisito adicional de experiencia específica como Residente de Obra.

3.2.5. Conclusión respecto del Residente de Obra

En consecuencia, el Comité Evaluador acoge parcialmente el planteamiento interpretativo de la observación, en cuanto reconoce que el Pliego permite acreditar la experiencia específica mediante uno (1) o más contratos y que el componente económico debe valorarse respecto del conjunto de contratos acreditados.

No obstante, NO SE ACOGE la pretensión de tener por acreditada la experiencia específica del señor CARLOS CARLOSACOSTA MEDINA, debido a que la documentación aportada no permite establecer de manera suficiente e inequívoca su participación como Residente de Obra en la totalidad de las actividades específicas exigidas por el Pliego.

En particular, las actividades de excavación mecánica y conformación de terraplenes que se pretenden acreditar mediante el Acta de Entrega Final del Contrato No. IMC-001-2024 no pueden atribuirse automáticamente al profesional, dado que el acta no lo identifica como Residente de Obra ni acredita su participación en dichas actividades y, adicionalmente, presenta una discrepancia respecto de las fechas consignadas en la certificación inicialmente aportada.

Por tanto, la deficiencia no radica en la imposibilidad de acumular contratos ni en el valor individual de estos, sino en la falta de acreditación suficiente de la experiencia personal del profesional respecto de las actividades específicas que integran el requisito habilitante.

En consecuencia, se mantiene la conclusión de NO CUMPLE respecto de la experiencia específica del señor CARLOS CARLOSACOSTA MEDINA como Residente de Obra y, por tanto, GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. permanece en condición de NO HABILITADO respecto del requisito correspondiente al Equipo Mínimo de Trabajo.

IV. SOBRE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL DIRECTOR DE OBRA DEL CONSORCIO ECOGESTIÓN

La Entidad realizó nuevamente la revisión integral de la documentación aportada por el CONSORCIO ECOGESTIÓN para acreditar la experiencia específica del profesional propuesto como Director de Obra, JAVIER ALEXANDER SANDOVAL PÁEZ, teniendo en cuenta los cuestionamientos formulados por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. y

confrontando el contenido de la certificación de experiencia con los demás documentos contractuales que obran en el expediente.

En primer lugar, debe precisarse que el Pliego de Condiciones no estableció que las certificaciones de experiencia del personal debieran ser expedidas exclusivamente por la entidad contratante o por la interventoría, ni estableció como requisito que las mismas debieran estar acompañadas o corroboradas mediante actas de recibo, actas de liquidación, cuadros de cantidades de obra u otros documentos contractuales.

Tampoco se estableció que cada una de las actividades exigidas para acreditar la experiencia específica del profesional tuviera que encontrarse literalmente reproducida en un acta de recibo o liquidación.

En consecuencia, la Entidad valoró los documentos conforme a las reglas expresamente establecidas en el Pliego de Condiciones, sin adicionar durante la evaluación requisitos documentales que no fueron previamente exigidos a los proponentes.

4.1. Documento mediante el cual se acreditó la experiencia específica del profesional

Para acreditar la experiencia específica del Director de Obra, el CONSORCIO ECOGESTIÓN aportó certificación correspondiente al Contrato No. 0344 de 2013, expedida por el representante legal del consorcio que ejecutó el contrato.

La certificación identifica al profesional JAVIER ALEXANDER SANDOVAL PÁEZ, acredita su participación como Director de Obra, identifica el Contrato No. 0344 de 2013 y relaciona expresamente las actividades exigidas por el Pliego de Condiciones, correspondientes a:

- limpieza y retiro de vegetación;
- retiro y disposición de material vegetal y escombros;
- excavación mecánica; y
- conformación de diques y/o terraplenes.
-

Así mismo, la certificación identifica el objeto contractual como “RECUPERACIÓN Y OBRAS DE PROTECCIÓN DE CAÑO SECO”.

Por consiguiente, la certificación aportada contiene los elementos necesarios para verificar, frente al requisito establecido en el Pliego, el contrato en el cual participó el profesional, el cargo desempeñado y las actividades específicas mediante las cuales se pretende acreditar la experiencia requerida.

En este sentido, no resultaba jurídicamente procedente exigir adicionalmente un acta de recibo o liquidación como condición de validez de la certificación, toda vez que dicha exigencia no fue establecida en el Pliego de Condiciones.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

4.2. Análisis de las actividades certificadas frente al Acta de Recibo de Obra No. 05 – Final
Dentro de la documentación presentada por el CONSORCIO ECOGESTIÓN también obra el Acta de Recibo de Obra No. 05 – Final, correspondiente al mismo Contrato No. 0344 de 2013.

El Comité Evaluador confrontó el contenido de dicha acta con la certificación aportada para acreditar la experiencia específica del profesional.

De esta revisión se advierte que determinadas actividades relacionadas en la certificación de experiencia del profesional no se encuentran individualizadas en el cuadro de cantidades y valores del Acta de Recibo de Obra No. 05 – Final.

No obstante, esta circunstancia no permite concluir, por sí sola, que tales actividades no hubiesen sido ejecutadas. La ausencia de una determinada actividad en el cuadro de cantidades y valores del acta no equivale a una manifestación expresa de la entidad contratante o de quien suscribe el documento en el sentido de que dicha actividad no fue ejecutada.

Debe distinguirse, por tanto, entre el alcance probatorio del acta y el de la certificación de experiencia del profesional. El Acta de Recibo Final corresponde a un documento propio de la ejecución contractual y registra las actividades, cantidades y valores reconocidos dentro de la estructura contractual correspondiente. Por su parte, la certificación de experiencia tiene como finalidad acreditar la participación del profesional, el cargo desempeñado y las actividades desarrolladas en ejercicio de dicho cargo.

En consecuencia, el hecho de que las actividades de limpieza y retiro de vegetación y retiro y disposición de material vegetal y escombros no aparezcan individualizadas en el cuadro del acta no desvirtúa automáticamente el contenido de la certificación de experiencia, especialmente cuando el acta no contiene una manifestación expresa que niegue la ejecución de dichas actividades.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente procedente imponer durante la evaluación una condición documental no prevista en el Pliego, consistente en exigir que cada actividad certificada respecto de la experiencia del profesional deba aparecer necesariamente discriminada en un acta de recibo o liquidación.

4.3. Sobre la inexistencia de una regla de prevalencia entre la certificación y el Acta Final
La Entidad considera necesario precisar que no existe ni se aplicó una regla de prevalencia de la certificación sobre el Acta de Recibo Final.

La valoración efectuada no consistió en establecer cuál de los dos documentos “prevalece” sobre el otro, sino en determinar qué hechos acredita cada documento y cuál es el alcance de la información que contiene frente al requisito habilitante objeto de evaluación.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

En el caso del CONSORCIO ECOGESTIÓN, la certificación aportada para acreditar la experiencia específica del Director de Obra contenía desde el inicio la identificación del profesional, el cargo desempeñado, el contrato correspondiente y las cuatro actividades exigidas por el Pliego de Condiciones.

Por su parte, el Acta de Recibo de Obra No. 05 – Final constituye un documento relacionado con la ejecución contractual y permite verificar aspectos propios de dicha ejecución, pero el Pliego de Condiciones no le atribuyó carácter exclusivo ni prevalente para acreditar la experiencia específica del personal.

Por tanto, no resulta procedente afirmar que la Entidad "prefirió" la certificación frente al acta. Lo que se realizó fue una valoración integral de ambos documentos conforme a su contenido y finalidad probatoria, sin desconocer ninguno de ellos.

4.4. Diferencia frente a la documentación aportada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S.

Esta precisión resulta particularmente relevante frente al planteamiento de GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. sobre la supuesta aplicación de estándares diferentes entre los proponentes.

En el caso del CONSORCIO ECOGESTIÓN, la certificación aportada para acreditar la experiencia específica del Director de Obra contenía expresamente, desde su presentación, las actividades exigidas por el Pliego y la identificación del profesional en el cargo requerido. Situación diferente se presentó respecto de GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., cuya certificación inicialmente aportada para el profesional ARAUTH DEL CARMEN BONILLA SOLANO no acreditaba integralmente las actividades específicas exigidas.

Posteriormente, respecto del Contrato No. IMC-001-2024, fue incorporada el Acta de Entrega Final, en la cual se relacionan actividades como excavación mecánica y conformación de terraplén, que no se encontraban acreditadas de esa manera en la certificación inicialmente presentada.

Sin embargo, dicho documento contractual no identifica al señor ARAUTH DEL CARMEN BONILLA SOLANO como Director de Obra ni acredita su participación profesional en las actividades allí relacionadas. Adicionalmente, como se explicó en el numeral correspondiente, se advierte una inconsistencia entre el período de participación certificado para el profesional y las fechas de ejecución que constan en el acta.

Por consiguiente, la diferencia de valoración no obedece a que la Entidad haya otorgado mayor valor probatorio a una certificación frente a un acta, sino a que el contenido de los documentos aportados en cada caso es diferente y permite establecer hechos distintos.

En ECOGESTIÓN, la certificación identifica directamente al profesional, el cargo y las actividades exigidas. En GRUPO RC, el documento contractual posteriormente aportado permite identificar determinadas actividades ejecutadas dentro del contrato, pero no

establece el vínculo entre dichas actividades y la participación del profesional como Director de Obra.

En consecuencia, no se evidencia la aplicación de un estándar documental diferente.

4.5. Sobre la verificación ante la entidad contratante o la interventoría

La Entidad no realizó una verificación adicional ante la entidad contratante o la interventoría del Contrato No. 0344 de 2013, por cuanto dicha actuación no fue establecida en el Pliego de Condiciones como requisito para acreditar la experiencia específica del personal.

La evaluación se efectuó con fundamento en los documentos aportados por el proponente y en las reglas previamente establecidas para su valoración.

Exigir en esta etapa que una certificación expedida por el contratista o por el representante legal del consorcio ejecutor tuviera que ser necesariamente corroborada por la entidad contratante o por la interventoría implicaría incorporar un requisito documental adicional que no fue previsto en el Pliego de Condiciones, lo cual no resulta procedente y, menos aún, podría constituir una exigencia selectiva respecto de uno de los proponentes.

4.6. Conclusión

Con fundamento en la revisión integral efectuada, el Comité Evaluador encuentra que la certificación aportada para acreditar la experiencia específica del señor JAVIER ALEXANDER SANDOVAL PÁEZ permite establecer su participación como Director de Obra en el Contrato No. 0344 de 2013 y relaciona expresamente las cuatro actividades exigidas por el Pliego de Condiciones.

El hecho de que dos de dichas actividades no se encuentren individualizadas en el cuadro de cantidades y valores del Acta de Recibo de Obra No. 05 – Final no constituye, por sí mismo, prueba de que no hubiesen sido ejecutadas, ni permite desconocer automáticamente una certificación que contiene expresamente tales actividades.

Así mismo, el Pliego de Condiciones no estableció como condición de validez de la certificación que esta fuera expedida exclusivamente por la entidad contratante o la interventoría, ni que cada actividad certificada tuviera que encontrarse reproducida en un acta de recibo o liquidación.

Por tanto, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN formulada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. y se mantiene la conclusión de que el profesional JAVIER ALEXANDER SANDOVAL PÁEZ CUMPLE con la experiencia específica exigida para el cargo de Director de Obra y, en consecuencia, el CONSORCIO ECOGESTIÓN se mantiene HABILITADO respecto de este requisito.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

V. SOBRE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL RESIDENTE DE OBRA DEL CONSORCIO ECOGESTIÓN

La Entidad realizó nuevamente la revisión integral de la documentación aportada por el CONSORCIO ECOGESTIÓN para acreditar la experiencia específica de la profesional propuesta como Residente de Obra, MAUREN CANDELARIA MARTÍNEZ AMELL, teniendo en cuenta los cuestionamientos formulados por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. y confrontando el contenido de la certificación aportada con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones.

En primer lugar, debe precisarse que el Pliego de Condiciones no estableció que las certificaciones de experiencia del personal debieran ser expedidas exclusivamente por la entidad contratante, por la interventoría o por el supervisor del contrato, ni que debieran estar necesariamente acompañadas de actas de recibo, actas de liquidación u otros documentos contractuales para acreditar su validez.

Tampoco se estableció que la experiencia específica del profesional debiera ser corroborada mediante una verificación externa ante la entidad contratante o cualquier otra autoridad.

En consecuencia, la Entidad valoró la documentación aportada conforme a las reglas expresamente establecidas en el Pliego de Condiciones, sin incorporar durante la evaluación requisitos documentales adicionales que no fueron previamente exigidos a los proponentes.

5.1. Documento mediante el cual se acreditó la experiencia específica

Para acreditar la experiencia específica de la profesional MAUREN CANDELARIA MARTÍNEZ AMELL, el CONSORCIO ECOGESTIÓN aportó certificación correspondiente al Contrato de Obra No. 0000429 de 2019.

La certificación identifica a la profesional, el contrato respecto del cual se acredita la experiencia, el cargo desempeñado como Residente de Obra, el contratante —Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA—, el contratista —CONSORCIO OBRAS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS 2019—, el objeto contractual y el período de participación, comprendido entre el 28 de agosto de 2019 y el 27 de febrero de 2020.

La certificación señala igualmente un valor contractual de OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($8.493.435.654) y un tiempo de participación de seis (6) meses.

Así mismo, identifica expresamente a la profesional como Residente de Obra y relaciona, dentro de las actividades ejecutadas, las siguientes:

- mantenimiento y recuperación de arroyos;

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

- ejecución de obras de protección de cauces;
- limpieza y retiro de vegetación;
- retiro y disposición de material vegetal y escombros;
- excavación mecánica; y
- conformación de diques y/o terraplenes.

Estas actividades corresponden a las exigidas para la acreditación de la experiencia específica prevista en el Pliego de Condiciones.

Por tanto, la certificación inicialmente aportada contiene directamente los elementos necesarios para verificar el requisito, tanto respecto del contrato y el cargo desempeñado como de las actividades específicas y del valor contractual.

5.2. Sobre quién expidió la certificación

La certificación fue expedida por el representante legal del CONSORCIO OBRAS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS 2019, contratista que ejecutó el Contrato No. 0000429 de 2019.

Esta circunstancia no constituye, por sí misma, una razón para desconocer la certificación, toda vez que el Pliego de Condiciones no estableció que la certificación de experiencia del personal debiera ser expedida exclusivamente por la entidad contratante, la interventoría o el supervisor del contrato.

En consecuencia, no resulta procedente incorporar, con ocasión de la observación formulada, una exigencia documental consistente en que la certificación tuviera que provenir necesariamente de la CRA o de la interventoría.

Lo relevante para efectos de la evaluación es que el documento aportado permita establecer los elementos exigidos por el Pliego, circunstancia que se verifica en el presente caso.

5.3. Sobre el documento que acredita el cargo de Residente de Obra

El cargo desempeñado por la profesional se encuentra acreditado en la propia certificación, en la cual se identifica expresamente a MAUREN CANDELARIA MARTÍNEZ AMELL como Residente de Obra del Contrato No. 0000429 de 2019.

El Pliego de Condiciones no exigió que dicho cargo tuviera que acreditarse mediante un acta contractual específica, ni estableció como único medio de prueba una certificación expedida por la entidad contratante.

Por consiguiente, la certificación constituye un documento idóneo para acreditar el cargo requerido, sin que su validez pueda condicionarse a la presentación de un documento adicional no previsto en el Pliego.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

5.4. Sobre las actividades exigidas por el Pliego de Condiciones

La certificación correspondiente al Contrato No. 0000429 de 2019 relaciona expresamente las actividades mediante las cuales se acredita la experiencia específica de la profesional.

En particular, se identifican actividades de mantenimiento y recuperación de arroyos, obras de protección de cauces, limpieza y retiro de vegetación, retiro y disposición de material vegetal y escombros, excavación mecánica y conformación de diques y/o terraplenes.

Por consiguiente, la certificación no se limita a identificar el cargo desempeñado, sino que describe expresamente las actividades que permiten confrontar la experiencia acreditada con el requisito establecido en el Pliego de Condiciones.

En estas condiciones, no fue necesario acudir a un acta contractual para suplir o completar la información contenida en la certificación, toda vez que esta acreditaba directamente tanto el cargo desempeñado como las actividades específicas exigidas.

5.5. Sobre el valor del contrato y el cumplimiento del componente económico

La certificación señala un valor contractual de $8.493.435.654, suma que supera ampliamente el presupuesto oficial del presente proceso.

Por tanto, el componente económico exigido para la experiencia específica se encuentra acreditado, de conformidad con las reglas de conversión a SMMLV establecidas en el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, el valor contractual no constituye una circunstancia que genere alguna deficiencia en la acreditación de la experiencia de la profesional.

5.6. Sobre la solicitud de verificación ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. solicita que la experiencia sea verificada ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Al respecto, la Entidad precisa que no realizó una verificación adicional ante la CRA, toda vez que el Pliego de Condiciones no estableció como requisito para acreditar la experiencia específica del personal la realización de una verificación externa ante la entidad contratante, la interventoría o cualquier otra entidad.

La evaluación se efectuó con fundamento en la documentación aportada por el proponente y en las reglas previamente establecidas para su valoración.

Exigir exclusivamente respecto de la propuesta del CONSORCIO ECOGESTIÓN una corroboración adicional ante la CRA implicaría establecer una condición de acreditación no

prevista previamente en el Pliego de Condiciones, lo cual no resulta procedente durante la etapa de evaluación.

5.7. Análisis integral de la acreditación de la experiencia

De la revisión efectuada se establece que la certificación aportada permite identificar de manera directa y concordante:

1. La profesional: MAUREN CANDELARIA MARTÍNEZ AMELL.
2. El contrato: No. 0000429 de 2019.
3. El contratante: Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.
4. El contratista: CONSORCIO OBRAS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS 2019.
5. El cargo: Residente de Obra.
6. El período de participación: 28 de agosto de 2019 al 27 de febrero de 2020.
7. El valor contractual: $8.493.435.654.
8. Las actividades específicas: mantenimiento y recuperación de arroyos, obras de protección de cauces, limpieza y retiro de vegetación, retiro y disposición de material vegetal y escombros, excavación mecánica y conformación de diques y/o terraplenes.

Por tanto, a diferencia del supuesto analizado respecto de los profesionales propuestos por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., en el presente caso no es necesario integrar distintos documentos para completar actividades que no se encuentren acreditadas en la certificación inicial.

La certificación aportada contiene, desde su presentación, los elementos necesarios para confrontar la experiencia acreditada con el requisito establecido en el Pliego de Condiciones.

5.8. Conclusión

Con fundamento en la revisión integral efectuada, el Comité Evaluador concluye que la certificación aportada para acreditar la experiencia específica de la profesional MAUREN CANDELARIA MARTÍNEZ AMELL contiene la información necesaria y suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito establecido para el cargo de Residente de Obra.

El hecho de que la certificación haya sido expedida por el contratista que ejecutó el contrato no constituye una causal para desconocerla, toda vez que el Pliego de Condiciones no estableció una restricción respecto del sujeto que podía expedir la certificación ni exigió su corroboración mediante actas contractuales o verificación ante la CRA.

En consecuencia, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN formulada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. y se mantiene la conclusión de que la ingeniera MAUREN CANDELARIA MARTÍNEZ AMELL CUMPLE con la experiencia específica exigida para el cargo de Residente de Obra.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

Por tanto, se mantiene la condición de HABILITADO del CONSORCIO ECOGESTIÓN respecto de este requisito.

VI. SOBRE EL REQUISITO DEL PROFESIONAL AMBIENTAL – "ARROYOS" Y "CAÑO SECO"

Frente a la solicitud formulada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., consistente en que se indique "¿Cuál es el documento o fundamento técnico que permitió concluir que el contrato de intervención de 'Caño Seco' acredita el requisito específico de experiencia en proyectos de intervención de 'Arroyos'?", el Comité Evaluador considera necesario precisar de manera expresa el fundamento documental de la decisión adoptada.

El requisito establecido en el Pliego de Condiciones para el Profesional Ambiental consistió en acreditar un (1) contrato en el cual se hubiera desempeñado como Especialista Ambiental en proyectos de intervención de Arroyos.

En la evaluación inicial, el Comité Evaluador tuvo como documento de acreditación de esta experiencia la certificación correspondiente al Contrato No. 0344 de 2013, aportada con la propuesta del CONSORCIO ECOGESTIÓN. Dicha certificación identifica al señor NELSON ANÍBAL CERCHIARO SARMIENTO como Especialista Ambiental y relaciona su experiencia con el contrato cuyo objeto corresponde a:

"RECUPERACIÓN Y OBRAS DE PROTECCIÓN DE CAÑO SECO, CORREGIMIENTO LA VICTORIA, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR".

La certificación no fue valorada únicamente a partir de la expresión "Caño Seco" contenida en el objeto contractual. Su contenido fue considerado de manera integral, teniendo en cuenta la identificación del profesional, el cargo desempeñado, la individualización del contrato y la descripción de la naturaleza de la intervención acreditada. En el documento se relaciona la intervención con actuaciones de recuperación, mantenimiento, rehabilitación y/o protección de caños, canales o arroyos.

Por consiguiente, el documento que sirvió de fundamento para la conclusión adoptada fue la certificación de experiencia correspondiente al Contrato No. 0344 de 2013, y no un documento técnico externo mediante el cual la Entidad hubiera establecido una equivalencia conceptual entre "caño" y "arroyo".

Esta precisión resulta fundamental: la Entidad no realizó una declaración técnica según la cual todo caño sea un arroyo, ni tomó como regla general que cualquier experiencia desarrollada sobre un "caño" satisface automáticamente el requisito de experiencia en "arroyos".

Lo que hizo el Comité Evaluador fue valorar el contenido de la certificación aportada para establecer si, conforme a la información allí consignada, la experiencia concreta acreditada correspondía al ámbito material previsto en el Pliego de Condiciones.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

En ese sentido, la conclusión de cumplimiento no se fundamentó exclusivamente en el nombre “Caño Seco”, sino en la información contenida en la certificación respecto de la naturaleza de la intervención y su relación con proyectos de recuperación y protección de cauces, conjuntamente con la acreditación de que el profesional se desempeñó como Especialista Ambiental.

6.1. Alcance de la expresión “proyectos de intervención de Arroyos”

Debe precisarse igualmente que el Pliego de Condiciones no definió técnicamente el término “Arroyos”, ni estableció una clasificación hidrológica, hidráulica o ambiental que determinara qué debía entenderse por arroyo para efectos de acreditar la experiencia.

Tampoco estableció que la certificación debiera contener literalmente la palabra “arroyo” como condición formal de cumplimiento, ni exigió la presentación de un concepto técnico, estudio hidrológico, acta contractual o certificación de la entidad contratante que efectuara dicha clasificación.

Por ello, la Entidad no puede incorporar ahora, con ocasión de la observación, una exigencia técnica o documental que no fue establecida previamente en el Pliego.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité Evaluador reconoce que el requisito corresponde a experiencia específica, por lo cual no basta cualquier experiencia ambiental ni cualquier intervención sobre un cuerpo de agua. La correspondencia debe derivarse de la documentación efectivamente aportada y de la naturaleza del proyecto acreditado.

En el presente caso, la certificación aportada describió una experiencia profesional desarrollada en un proyecto de recuperación y obras de protección de un cauce denominado “Caño Seco”, y adicionalmente relacionó la intervención con actividades comprendidas en el ámbito de recuperación, mantenimiento, rehabilitación y/o protección de caños, canales o arroyos.

Fue precisamente esa información, contenida en el documento presentado para acreditar la experiencia específica, la que permitió al Comité Evaluador considerar satisfecho el requisito.

6.2. Sobre la inexistencia de un concepto técnico independiente

En respuesta concreta a la pregunta formulada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., se precisa que no existe un concepto técnico independiente expedido por una autoridad ambiental, entidad contratante, interventoría o experto externo que haya sido utilizado por el Comité Evaluador para afirmar que “Caño Seco” es técnicamente un “arroyo”.

La decisión se sustentó en la certificación de experiencia aportada por el proponente, valorada de acuerdo con el contenido y alcance del requisito establecido en el Pliego de Condiciones.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

Por tanto, no sería correcto afirmar que la Entidad realizó una clasificación técnica del "Caño Seco" como arroyo cuando dicha clasificación no obra como fundamento independiente de la evaluación.

La conclusión de CUMPLE obedeció a que el Comité Evaluador consideró que la experiencia descrita en la certificación correspondía materialmente al tipo de intervención exigido por el Pliego, dentro del alcance que este estableció para la experiencia específica del Profesional Ambiental.

6.3. Sobre la certificación posteriormente aportada del Contrato No. 081-2010

Adicionalmente, durante el trámite de observaciones el CONSORCIO ECOGESTIÓN allegó una certificación correspondiente al Contrato No. 081-2010, relacionada con la canalización de un tramo de aguas de escorrentía del arroyo Pringamozal, en la cual igualmente se acredita la participación del señor NELSON ANÍBAL CERCHIARO SARMIENTO como Especialista Ambiental.

No obstante, el Comité Evaluador precisa que este documento no fue el fundamento de la conclusión inicial de CUMPLE, dado que la evaluación había determinado el cumplimiento del requisito con base en la certificación correspondiente al Contrato No. 0344 de 2013, aportada inicialmente con la propuesta.

En consecuencia, el Contrato No. 081-2010 no fue utilizado para transformar una experiencia inicialmente insuficiente en una experiencia habilitante, ni para crear con posterioridad la condición sustancial exigida por el Pliego.

La certificación adicional fue conocida y revisada dentro del análisis integral de las observaciones, pero no sustituye ni modifica el fundamento documental de la conclusión inicialmente adoptada.

6.4. Conclusión frente a la observación

En consecuencia, la respuesta concreta a la inquietud formulada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. es la siguiente:

El documento que fundamentó la conclusión de cumplimiento fue la certificación de experiencia correspondiente al Contrato No. 0344 de 2013, aportada inicialmente por el CONSORCIO ECOGESTIÓN, valorada integralmente en cuanto a la identificación del profesional, el cargo de Especialista Ambiental, el objeto contractual y la descripción de la naturaleza de la intervención. No se utilizó un concepto técnico externo para establecer una equivalencia automática entre "Caño Seco" y "arroyo".

La Entidad considera que la certificación aportada permite establecer, en los términos del Pliego de Condiciones, que el profesional acreditó experiencia como Especialista Ambiental en un proyecto de recuperación y protección de un cauce, cuya descripción documental lo ubica dentro del ámbito material de intervención de caños, canales o arroyos.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

Por lo anterior, se mantiene la conclusión de que el Profesional Ambiental propuesto por el CONSORCIO ECOGESTIÓN CUMPLE con el requisito habilitante de experiencia específica establecido en el Pliego de Condiciones y, en consecuencia, NO SE ACOGE la observación presentada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S.

VII. SOBRE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE GERENCIA

Una vez revisada nuevamente la documentación presentada por el CONSORCIO ECOGESTIÓN, así como el criterio establecido en el Pliego de Condiciones para la asignación de los VEINTIOCHO COMA SETENTA Y CINCO (28,75) puntos correspondientes al Programa de Gerencia de Proyectos, el Comité Evaluador considera necesario precisar que la valoración no se efectuó exclusivamente a partir de la existencia de fechas calendario en el cronograma, sino de la verificación integral del contenido del Plan de Gerencia presentado.

El Pliego de Condiciones establece que se asignarán 28,75 puntos al proponente que se comprometa a instaurar un programa de Gerencia de Proyecto, para obtener dentro del alcance del proyecto la optimización de la calidad de la obra a entregar. En ese sentido, el documento presentado por el CONSORCIO ECOGESTIÓN fue revisado en su integridad y se verificó que contiene los componentes y planes de gestión relacionados con la ejecución del objeto contractual.

En particular, el Plan de Gerencia identifica expresamente el proceso de selección, el objeto contractual y el Municipio de Malambo como contratante, y desarrolla la estructura de gestión aplicable al proyecto. Asimismo, contempla la estructura desagregada del trabajo, incluyendo las actividades de preliminares, limpieza del cauce y movimiento de tierras, y establece que dicha estructura constituye la base para la programación, seguimiento y control del proyecto.

Respecto de las fechas de inicio y terminación, debe precisarse que el documento no desconoce el plazo contractual ni establece un plazo diferente al previsto para el proceso. Por el contrario, el Plan contempla que el cronograma detallado será desarrollado mediante Microsoft Project e incluirá, entre otros elementos, fechas de inicio y terminación, duración de actividades, relaciones de precedencia, ruta crítica, recursos asignados e hitos contractuales.

De igual manera, el Plan establece expresamente que la Línea Base del Cronograma estará constituida por la programación oficial aprobada para la ejecución del contrato, y que esta deberá contener las actividades de la EDT, fechas de inicio y terminación, ruta crítica, hitos contractuales, duración de actividades y recursos asignados.

Por tanto, las referencias contenidas en el documento a la posterior definición o actualización del cronograma deben entenderse dentro de la lógica de ejecución contractual y de la conformación de la programación oficial, sin que ello implique modificación del objeto, del plazo contractual o de las obligaciones asumidas por el proponente.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

Adicionalmente, el Plan contempla mecanismos de seguimiento y control, entre ellos herramientas para la asignación de responsables, fechas de cumplimiento, evidencias de ejecución y estados de avance, así como reuniones periódicas para verificar el cumplimiento del cronograma, avance físico y financiero, especificaciones técnicas, gestión ambiental, riesgos y programación de las actividades siguientes.

En consecuencia, la asignación de los 28,75 puntos se fundamentó en la verificación del compromiso y del contenido integral del Programa de Gerencia de Proyecto presentado, conforme al criterio de evaluación establecido en el Pliego de Condiciones, y no en la exigencia de una fecha de inicio contractual determinada que no podía ser conocida por el proponente al momento de presentar la oferta.

Por lo anterior, se mantiene la asignación de VEINTIOCHO COMA SETENTA Y CINCO (28,75) puntos al CONSORCIO ECOGESTIÓN y NO SE ACOGE la observación presentada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S.

VIII. SOBRE EL PUNTO ASIGNADO POR VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el CONSORCIO ECOGESTIÓN para acreditar el factor de inclusión de personas con discapacidad, el Comité Evaluador verificó integralmente los documentos exigidos en el Pliego de Condiciones, particularmente respecto de la acreditación de los aportes al Sistema de Seguridad Social correspondientes a los últimos tres (3) meses.

Frente a los aspectos concretamente planteados por el observante, se precisa:

1. Meses considerados

Para efectos de la verificación se consideraron los tres (3) periodos inmediatamente anteriores a la presentación de la oferta, correspondientes a mayo, junio y julio de 2026, respecto de la documentación aportada por MARJAL S.A.S., integrante del CONSORCIO ECOGESTIÓN que acredita la experiencia exigida para efectos de la aplicación del requisito correspondiente a la planta de personal.

2. Planillas aportadas

Los periodos fueron acreditados mediante las siguientes planillas:

- Periodo mayo de 2026: Planilla No. 9504651633, con fecha de pago 13 de mayo de 2026.
- Periodo junio de 2026: Planilla No. 9507476935, con fecha de pago 2 de julio de 2026. La planilla registra 20 días de mora.
- Periodo julio de 2026: Planilla No. 9508611220, con fecha de pago 27 de julio de 2026. La planilla registra 13 días de mora.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

En consecuencia, aun cuando en las planillas correspondientes a junio y julio de 2026 se registra pago con posterioridad a la fecha límite, se encuentra acreditado que los aportes fueron efectivamente pagados.

3. Documento que permitió verificar el cumplimiento integral

La verificación no se realizó con fundamento exclusivo en las planillas. El Comité Evaluador efectuó una revisión conjunta de la documentación exigida para este factor, incluyendo el Formato No. 12, los documentos de identificación, los soportes de vinculación laboral, las planillas de seguridad social correspondientes a los tres periodos señalados y la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo respecto de la condición y porcentaje de personas con discapacidad acreditado por el proponente.

De esta revisión se estableció que la documentación aportada permitía acreditar las condiciones exigidas para la asignación del punto correspondiente.

4. Razón por la cual se determinó el cumplimiento integral

El Pliego de Condiciones exigió acreditar los pagos realizados por el empleador correspondientes a los últimos tres (3) meses. No estableció como condición adicional que dichos pagos debieran haberse efectuado necesariamente dentro de la fecha límite inicialmente señalada por la planilla, ni contempló que la existencia de días de mora implicara, por sí sola, el incumplimiento del factor.

Por tanto, la circunstancia de que las planillas de junio y julio registren días de mora no permite concluir que los aportes no hubieran sido realizados, pues las propias planillas acreditan su pago efectivo antes de la fecha de presentación de la oferta.

Así mismo, de la revisión integral de los documentos aportados se estableció el cumplimiento de los demás soportes exigidos para la acreditación del factor, incluida la certificación correspondiente al porcentaje de personas con discapacidad.

En consecuencia, se mantiene la asignación de UN (1) punto al CONSORCIO ECOGESTIÓN por el factor de inclusión de personas con discapacidad y NO SE ACOGE la observación presentada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S.

.

IX. SOBRE LA NECESIDAD DE UNA MOTIVACIÓN CONGRUENTE DEL INFORME DEFINITIVO

Se acoge parcialmente la observación, en los términos que se precisan a continuación**.**

Una vez revisados nuevamente los argumentos expuestos por el proponente, el Comité Evaluador considera necesario precisar que la conclusión contenida en el informe de evaluación respecto de que **“**Ningún contrato cumple integralmente” debe entenderse a la luz del análisis integral de los documentos aportados para acreditar la experiencia

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

específica del profesional, y no como una exigencia de que cada contrato, individualmente considerado, acreditara la totalidad de las actividades y el valor mínimo requerido.

Como se precisó en el análisis anterior, el Pliego de Condiciones establece que el profesional debe haber participado como Director de Obra en "uno (1) o más contratos ejecutados" y señala que "el valor ejecutado con los contratos" debe ser igual o superior al valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV. En consecuencia, no resulta procedente exigir que cada contrato, de manera individual, cumpla simultáneamente con todas las actividades y con el valor mínimo, siendo admisible la valoración conjunta de los contratos que acrediten experiencia atribuible al profesional.

En este sentido, le asiste razón al proponente al advertir que la interpretación inicialmente reflejada en el informe, al señalar que "ningún contrato cumple integralmente", podía dar lugar a entender que el requisito había sido aplicado bajo un criterio de cumplimiento individual de cada contrato. Por ello, el Comité Evaluador precisa y corrige el alcance de dicha expresión, en el sentido de que la valoración debe efectuarse de manera conjunta cuando el Pliego permite acreditar la experiencia mediante uno (1) o más contratos.

No obstante, esta precisión no conduce, por sí sola, a modificar la conclusión de habilitación del proponente. La posibilidad de acumular contratos no significa que puedan integrarse automáticamente actividades acreditadas en documentos que no permitan establecer que fueron ejecutadas dentro de la experiencia profesional del mismo Director de Obra.

En el caso concreto, aun efectuando la valoración conjunta de los contratos aportados por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., el Comité Evaluador debe verificar no solamente la existencia y ejecución de las actividades en los respectivos contratos, sino también que dichas actividades sean atribuibles al profesional propuesto en el cargo de Director de Obra, de conformidad con la experiencia específica exigida.

En consecuencia, frente a la observación formulada, el Comité Evaluador mantiene como criterio de evaluación que el requisito económico puede acreditarse mediante la sumatoria del valor ejecutado de los contratos válidamente aportados, pero la acreditación de las actividades exigidas debe estar suficientemente vinculada con la participación del profesional en el cargo requerido. Bajo este análisis integral de la documentación aportada, persisten las razones por las cuales no se encuentra acreditado de manera inequívoca el cumplimiento integral de la experiencia específica exigida para el Director de Obra, razón por la cual se mantiene la conclusión de NO CUMPLE respecto de este requisito habilitante.

La presente precisión se realiza con el propósito de garantizar la debida congruencia y motivación de la evaluación, aplicando el requisito en los términos efectivamente establecidos en el Pliego de Condiciones y sin incorporar exigencias adicionales a las allí previstas.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

X. SOBRE EL INFORME DEFINITIVO Y LA RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN

El Comité Evaluador comparte con el proponente que la verificación de los requisitos habilitantes constituye un aspecto sustancial del procedimiento de selección, en tanto determina cuáles propuestas pueden continuar dentro del proceso y, por consiguiente, cuáles pueden ser objeto de consideración para efectos de la adjudicación. Por ello, la evaluación debe realizarse con estricta sujeción a las condiciones previamente establecidas en el Pliego de Condiciones y bajo criterios objetivos y uniformes.

En ese sentido, las observaciones formuladas por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. fueron objeto de una nueva revisión integral, particularmente respecto de la experiencia específica del Director y del Residente de Obra, atendiendo a la interpretación precisada en los numerales precedentes sobre la posibilidad de acreditar el requisito mediante uno (1) o más contratos, así como sobre la valoración conjunta de los valores ejecutados.

No obstante, dicha revisión no implica que deba modificarse automáticamente la conclusión de habilitación de la propuesta. La aplicación uniforme de las reglas del Pliego exige que los mismos criterios sean utilizados respecto de todos los proponentes, pero ello no supone que documentos con contenidos diferentes deban producir necesariamente el mismo resultado. La diferencia en las conclusiones obedece al contenido y alcance de los documentos efectivamente aportados para acreditar cada requisito.

En particular, respecto de GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., aun considerando conjuntamente los contratos aportados y aceptando que el componente económico puede satisfacerse mediante la sumatoria de los valores ejecutados, no se logró establecer de manera suficiente e inequívoca que el profesional propuesto como Director de Obra haya participado en tal calidad en los contratos mediante los cuales se pretende acreditar la totalidad de las actividades específicas exigidas por el Pliego. Esta circunstancia constituye la razón sustancial por la cual no se acredita el requisito habilitante, y no la aplicación de un criterio que exija el cumplimiento individual de todas las condiciones en cada contrato.

De igual manera, frente a los profesionales propuestos por el CONSORCIO ECOGESTIÓN, la revisión se efectuó con base en las exigencias expresamente contenidas en el Pliego de Condiciones. Como se explicó en los numerales correspondientes, las certificaciones aportadas permiten establecer la participación de los profesionales en los cargos exigidos y contienen la información necesaria para acreditar las actividades requeridas, sin que el Pliego hubiera establecido como condición de validez de dichas certificaciones que fueran expedidas exclusivamente por la entidad contratante, por la interventoría, o que debieran estar necesariamente acompañadas de un acta de recibo o acta final.

Por consiguiente, no se evidencia que al CONSORCIO ECOGESTIÓN se le hayan aplicado reglas distintas o un estándar de acreditación diferente al utilizado para GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. Las conclusiones obedecen a la valoración del contenido probatorio de los documentos aportados por cada proponente frente a los requisitos previamente establecidos.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

Así las cosas, las precisiones efectuadas en los numerales anteriores no modifican la conclusión de que el CONSORCIO ECOGESTIÓN cumple los requisitos habilitantes establecidos en el Pliego de Condiciones, mientras que la propuesta presentada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. no acredita integralmente los requisitos habilitantes exigidos.

En consecuencia, se mantiene la conclusión del Informe Definitivo en cuanto a la habilitación del CONSORCIO ECOGESTIÓN y la no habilitación de GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., y, al existir una única propuesta habilitada, se mantiene la recomendación de continuar con el trámite de adjudicación, de conformidad con las reglas que rigen el proceso de selección.

XI. SOLICITUDES

Frente a las solicitudes formuladas por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., el Comité Evaluador procede a pronunciarse en los siguientes términos:

PRIMERA. Se acoge parcialmente. Las observaciones formuladas por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. frente al informe preliminar de evaluación fueron presentadas de manera extemporánea respecto del término establecido para formular observaciones. No obstante, la Entidad procedió a revisar los cuestionamientos planteados y a pronunciarse sobre aquellos aspectos que resultaban pertinentes para verificar la correcta aplicación de las reglas del proceso.

Así mismo, como resultado de la revisión efectuada, conjuntamente con las subsanaciones que fueron presentadas oportunamente dentro del término establecido para tal efecto, se realizaron las precisiones y ajustes correspondientes al informe de evaluación, con el propósito de que sus conclusiones y motivación reflejaran integralmente los documentos y elementos obrantes en el expediente.

Se deja constancia de que dichos ajustes no modificaron la decisión final consignada en el informe de evaluación definitivo, respecto de la habilitación de los proponentes. Las respuestas a los cuestionamientos planteados se encuentran desarrolladas en los numerales precedentes del presente documento.

En todo caso, la revisión de las observaciones extemporáneas no implicó la reapertura de la etapa de observaciones ni constituyó una nueva oportunidad para modificar o subsanar la propuesta por fuera de los términos establecidos en el proceso.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

SEGUNDA. Se acoge, en el sentido de que los aspectos planteados fueron objeto de una nueva revisión integral por parte del Comité Evaluador, particularmente aquellos relacionados con los requisitos habilitantes y los factores de evaluación cuestionados.

La Entidad es conocedora de los principios que rigen la contratación estatal y, en desarrollo de sus actuaciones, observa los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, igualdad, planeación y demás principios aplicables al procedimiento de selección, así como las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones.

En ese marco, el Comité Evaluador realizó la revisión integral solicitada sobre los aspectos cuestionados, verificando nuevamente los documentos y elementos obrantes en el expediente y las conclusiones de la evaluación, tal como se desarrolla en los numerales precedentes del presente documento.

Una vez efectuada dicha revisión y atendidas las observaciones correspondientes, la Entidad debe dar continuidad al procedimiento conforme a las etapas y términos previamente establecidos, teniendo en cuenta el carácter preclusivo de las etapas del proceso de selección y la obligación de adoptar las decisiones que correspondan con fundamento en la evaluación debidamente motivada.

En consecuencia, la revisión integral solicitada ya fue realizada y no constituye una etapa adicional ni implica la suspensión o reapertura indefinida del procedimiento, sino el ejercicio de verificación que correspondía efectuar antes de continuar con la actuación contractual subsiguiente.

TERCERA. Se acoge. La experiencia específica del Director y del Residente de Obra propuestos por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. fue revisada considerando la posibilidad prevista en el Pliego de Condiciones de acreditar la experiencia mediante “uno (1) o más contratos” y de satisfacer el componente económico mediante el “valor ejecutado con los contratos”. Como resultado de esta revisión, se precisó que no es procedente exigir que cada contrato, individualmente considerado, acredite la totalidad de las actividades y el valor mínimo. Sin embargo, la valoración conjunta no exime de acreditar que las actividades correspondan a experiencia efectivamente adquirida por el profesional en el cargo requerido.

CUARTA. Se acoge Revisado el Pliego de Condiciones, no se identifica una disposición que establezca que cada contrato, individualmente considerado, deba acreditar la totalidad de las actividades exigidas y alcanzar por sí solo el valor mínimo requerido. En consecuencia, dicha exigencia no resulta aplicable en los términos planteados. La conclusión respecto de GRUPO RC se fundamenta en la insuficiente acreditación del vínculo entre el profesional propuesto y la totalidad de las actividades específicas que se pretenden hacer valer como experiencia en el cargo requerido.

QUINTA. Se acoge. Se revisó nuevamente la experiencia específica del Director de Obra del CONSORCIO ECOGESTIÓN, correspondiente al Contrato No. 0344 de 2013, frente al contenido de la certificación aportada y del Acta Final No. 05. Como se explicó

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

anteriormente, la certificación identifica al profesional, su calidad de Director de Obra y las actividades exigidas por el Pliego de Condiciones. Así mismo, se precisó que el Pliego no establece que la certificación de experiencia profesional deba ser expedida exclusivamente por la entidad contratante o la interventoría, ni exige que necesariamente se encuentre acompañada de un acta contractual. Por tanto, no se advierte fundamento para desconocer la certificación por el solo hecho de que determinadas actividades no aparezcan relacionadas expresamente en el acta.

SEXTA. Se acoge parcialmente, únicamente en cuanto a la revisión efectuada. La experiencia específica del Residente de Obra del CONSORCIO ECOGESTIÓN, correspondiente al Contrato No. 0000429 de 2019, fue revisada con base en la certificación aportada. Esta identifica al profesional, el cargo desempeñado, el objeto contractual y las actividades desarrolladas, incluyendo las exigidas por el Pliego de Condiciones. No obstante, no resulta procedente exigir como condición adicional que dicha experiencia sea acreditada mediante documentos expedidos exclusivamente por la entidad contratante o la interventoría, por cuanto tal exigencia no fue establecida en el Pliego de Condiciones. En consecuencia, se mantiene la valoración efectuada.

SÉPTIMA. Se acoge, en cuanto se efectuó la revisión solicitada. Respecto del Profesional Ambiental del CONSORCIO ECOGESTIÓN, el requisito establecido en el Pliego exige acreditar un contrato en el cual se haya desempeñado como especialista ambiental en proyectos de intervención de arroyos. La certificación aportada respecto del Contrato No. 0344 de 2013 identifica al profesional como Especialista Ambiental y describe el objeto como “RECUPERACIÓN Y OBRAS DE PROTECCIÓN DE CAÑO SECO”, dentro de un proyecto de intervención y recuperación de un cuerpo hídrico.
La valoración efectuada no parte de equiparar de manera automática las expresiones “caño” y “arroyo”, sino del contenido integral de la certificación y de la naturaleza del proyecto acreditado. Adicionalmente, obra documentación relacionada con experiencia del mismo profesional en un proyecto cuyo objeto hace referencia expresamente a la intervención de un arroyo. En consecuencia, revisada integralmente la documentación aportada frente al alcance del requisito establecido en el Pliego, se mantiene la conclusión de cumplimiento.

OCTAVA. Se acoge. Se revisó nuevamente la asignación de los 28,75 puntos correspondientes al Programa de Gerencia de Proyecto. El Plan presentado por el CONSORCIO ECOGESTIÓN contiene el programa de gerencia, su estructura de trabajo, programación, mecanismos de seguimiento y demás componentes previstos para la gestión del proyecto. Las referencias de programación contenidas en el documento corresponden a la estructuración y planeación de las actividades y no modifican el plazo contractual establecido para la ejecución. En consecuencia, se mantiene la asignación de los 28,75 puntos.

NOVENA. Se acoge. Se revisó nuevamente la documentación correspondiente al factor de inclusión de personas con discapacidad, incluyendo el Formato No. 12, los soportes laborales, las certificaciones correspondientes y las planillas de seguridad social de los tres períodos considerados. De la revisión efectuada se determinó que los pagos

correspondientes a dichos períodos se encontraban acreditados, sin que la existencia de pagos efectuados con posterioridad a la fecha inicialmente prevista para su pago implique, por sí misma, el incumplimiento del requisito, toda vez que el Pliego exige acreditar los pagos realizados por el empleador y no establece como condición adicional que estos hubieran sido efectuados dentro de la fecha límite ordinaria de pago. En consecuencia, se mantiene el punto asignado.

DÉCIMA. No se acoge. La formulación de observaciones, aun cuando haya sido presentada extemporáneamente, no genera por sí misma la suspensión indefinida del procedimiento ni impide la adopción de la decisión correspondiente cuando la Entidad ha realizado la revisión de los aspectos planteados y cuenta con los elementos necesarios para adoptar una decisión debidamente motivada. En el presente caso, las cuestiones planteadas fueron revisadas y respondidas antes de la adopción de la decisión definitiva.

DÉCIMA PRIMERA. Se acoge en cuanto las razones solicitadas han sido desarrolladas en los numerales precedentes. En particular, se precisó: (i) respecto del Director de Obra de ECOGESTIÓN, que la certificación aportada acredita las cuatro actividades exigidas y el cargo desempeñado; (ii) respecto del Residente de Obra, que la certificación aportada permite acreditar el cargo y las actividades requeridas; (iii) respecto del Profesional Ambiental, que la experiencia fue valorada atendiendo al contenido integral de la documentación aportada y al alcance del requisito; y (iv) respecto de GRUPO RC, que la posibilidad de valorar conjuntamente los contratos fue reconocida, pero la documentación no permite establecer de manera suficiente e inequívoca que el profesional propuesto como Director de Obra haya participado en tal calidad en los contratos mediante los cuales se pretende acreditar la totalidad de las actividades exigidas.

DÉCIMA SEGUNDA. Se acoge, en el sentido de que la respuesta integral a las observaciones formuladas será incorporada al expediente del proceso y publicada en SECOP II, de conformidad con las actuaciones y publicidad propias del procedimiento de selección.

XII. CONSIDERACIÓN FINAL SOBRE LA MANIFESTACIÓN DEL PROPONENTE

Frente a la manifestación final presentada por GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S., el Comité Evaluador precisa que la revisión efectuada no tiene por objeto desconocer el carácter preclusivo de las etapas del procedimiento ni conceder una nueva oportunidad para modificar sustancialmente la propuesta. La revisión se realizó sobre los documentos y elementos que obran en el expediente, con el propósito de verificar que la evaluación se encontrara ajustada a las reglas previamente establecidas.

En particular, se reconoce la pertinencia de la precisión formulada por el proponente respecto de la expresión “uno (1) o más contratos” y del “valor ejecutado con los contratos”, razón por la cual se corrigió el entendimiento que pudiera desprenderse de la expresión utilizada en la evaluación inicial según la cual “ningún contrato cumple integralmente”. La valoración conjunta de los contratos resulta procedente en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones.

RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA No. MM-SA-2026-003

Sin embargo, dicha valoración conjunta no permite prescindir de la acreditación de que la experiencia invocada corresponda efectivamente al profesional propuesto y al cargo requerido, ni permite atribuirle automáticamente todas las actividades ejecutadas en un contrato cuando los documentos aportados no establecen suficientemente dicha participación.

De igual manera, frente al CONSORCIO ECOGESTIÓN, la revisión se efectuó aplicando las mismas reglas del Pliego de Condiciones. En aquellos casos en que las certificaciones de experiencia profesional aportadas contienen directamente la identificación del profesional, el cargo desempeñado, el contrato y las actividades requeridas, no resulta jurídicamente procedente incorporar, con posterioridad, una exigencia documental no prevista en el Pliego, como sería la obligación de que la certificación fuera expedida exclusivamente por la entidad contratante o la interventoría, o que necesariamente estuviera acompañada de un acta contractual.

Por lo anterior, una vez efectuada la revisión integral de los aspectos planteados, el Comité Evaluador concluye que no se desvirtúan las razones sustanciales que sustentan la no habilitación de GRUPO RC CONSTRUCCIONES S.A.S. ni el cumplimiento de los requisitos habilitantes del CONSORCIO ECOGESTIÓN, por lo que se mantienen las conclusiones de la evaluación, con las precisiones y correcciones de motivación efectuadas en el presente documento.

En consecuencia, al encontrarse una única propuesta habilitada, se mantiene la recomendación correspondiente, quedando la decisión definitiva sometida a la competencia de la autoridad que deba adoptar la decisión de adjudicación, con fundamento en la evaluación y en las actuaciones que integran el expediente del proceso